JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00128-00
Medio Constitucional	:	**HABEAS CORPUS**
Demandante	:	DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA
Demandado	:	JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

OBJETO A DECIDIR:

Se dispone el Despacho a establecer si procede la solicitud de **HABEAS CORPUS** dentro de la acción incoada por el Señor **DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA,** en contra del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**, en procura de obtener su libertad en ejercicio previsto en la ley 1820 de 2016

I. ANTECEDENTES.

1.1 FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Con escrito de fecha 09 de agosto de 2017, el solicitante, acudió a la acción constitucional de Habeas Corpus, con el objetivo de ser beneficiario de la **ANMISTIA DE IURE**, prevista en el artículo 15 de la Ley 1820 de fecha 30 de diciembre de 2016.

El accionante narra los siguientes hechos como relevantes:

Indicó que, se encuentra recluido en el pabellón Nº 8 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, como preso político de las FARC- EP, al haber sido condenado a la pena privativa de la liberta de 192 meses, por el punible de extorsión.

Adujo que, con la entrada en vigencia del Acuerdo de Paz al que llegó el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, así como la

expedición de la Ley 1820 de 2016, elevó petición ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la localidad, a efectos de ser favorecido del beneficio de libertad condicionada, ante lo cual el despacho ejecutor de su pena denegó los beneficios establecidos en la Ley según su pronunciamiento " Por no haber indicios de la relación directa o indirecta con el conflicto armado y más específicamente no hay una certificación que garantice mi pertenencia a la organización arada de la FARC EP". Refiere que a pesar de haberse superado los términos establecidos en el decreto 277 de 2017, el decreto 1257 de julio pasado y la misma ley 1820 el operador judicial no ha emitido nueva respuesta a sus solicitudes.

Finalmente indicó que interpone la acción de habeas Corpus al considerar que en su caso concreto existe una prolongación indebida de la libertad porque los hechos punibles que conllevaron a su encarcelación están relacionados directamente con el conflicto armado y a pesar de haber manifestado en el proceso penal su pertenencia a la FARC , inexplicablemente no se le procesó por el punible de Rebelión, si no por extorsión. Providencia de la cual anexa copia.

1.2 TRÁMITE

A través del Centro de Servicios, mediante acta de reparto con secuencia No. 299, del día 09 de agosto de 2017, fue asignado por reparto a este Despacho HABEAS CORPUS (fl.20) recibida por la secretaria de este Juzgado a las 03:45 P.M. del mismo día. El Despacho mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2017, admitió la presente acción, disponiendo la práctica las diligencias que se describen en oficiar al accionado a efectos de que se pronunciará respecto de la solicitud de habeas corpus y allegará la información y documentación requerida y se dispuso notificar a los interesados(fls. 22-28).

1.3 INFORMES.

1.3.1 Establecimiento Penitenciario de y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita.

Con escrito allegado vía correo electrónico[1], la Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario, indicó que, en la actualidad el accionante se encuentra recluido en el establecimiento Carcelario en mediana seguridad, con fecha de registro de ingreso el 21 de febrero de 2010 y fecha de captura 1º de mayo de 2008 . Añadió que, el señor SUCRE VALBUENA, se encuentra condenado a 16 años de prisión por el delito de extorsión y rebelión y el Juez Ejecutor de la Pena es el Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Explicó que, revisada la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar que el accionante elevo petición tendiente a obtener la libertad de conformidad con el beneficio establecido en la Ley 1820 de 2016. Sin que a la fecha se haya allegado boleta de libertad a favor del mismo. Añadió que, el interno- Sucre Valbuena, cuenta con redención reconocida por el Juez ejecutor de la Pena, llevando un total de 135 meses de 192 que debe cumplir de acuerdo a la condena impuesta.

Finalmente preciso que, el accionante debe cumplir una conde de 16 años, esto es 192 meses, de tiempo físico ha cumplido 111 meses, tiempo redimido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 35 meses 22.25 días, Tiempo por redimir, pero sujeto a verificación por parte del Juez Ejecutor, 5 meses y 12 días para un total de 152 meses y 13.25 días, por tanto falta para su trámite 39 meses y 16 días. Anexa cartilla biográfica.

---

[1] Con fecha 10 de agosto de 2017 (fl 29 -31)

1.3.2 Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

Igualmente allegó escrito por medio de correo electrónico con fecha 10 de agosto de 2017[2], adjuntando oficio N° 0103 en el que refiere que con fecha 15 de enero de 2015, por competencia asumió el control de la sanción penal que le fue aplicada al señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, dentro del proceso con radicación N° 15-759-60-00223-2007-014441-00, numero interno 14237.

Explicó que, con fecha 06 de octubre de 2009, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, le impuso al accionante pena principal de 192 meses de prisión y multa equivalente a 800 salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes con pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de extorsión, como consecuencia de los hechos acaecidos el 1° de agosto de 2007. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por medio de sentencia de fecha 23 de marzo de 2011, con ejecutoria del 30 de marzo de 2011.

Precisó que según constancias procesales, el accionante ha estado descontando la sanción penal así: i) del 1° de agosto de 2007 al 30 de octubre de 2007, y, ii) del 1° de mayo de 2008, continuando hasta la presente fecha. Añadió que en la actualidad, se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita.

Seguidamente indicó que el señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, formuló la presente acción constitucional, en razón a que no se le ha reconocido el beneficio de libertad condicional, acorde con lo reglamentado en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017., de manera que el operador de justicia a través del auto interlocutorio N° 0615 de fecha 09 de agosto de 2017, resolvió negar al accionante los beneficios de la Amnistía de Iure y la libertad condicional, así como también el

---

[2] Reposa folios l 33- 46 expediente.

permiso especial para actuar como Gestor y/o Promotor de Paz, por no cumplir los requisitos legales imperantes para acceder a lo solicitado.

Puntualizó que debe rechazarse por improcedente la acción de Habeas Corpus, pues este mecanismo se encuentra establecida para salvaguardar el derecho constitucional fundamental de la libertad de las personas cuando estas se encuentren frente alguna arbitrariedad de las autoridades limitándola sin ningún sustento legal.

Indica que la única causal de justificación para que proceda el Habeas Corpus, sería la prolongación ilícita de la libertad, esto es que aún se hallare internado intramuralmente a pesar de haber cumplido con la totalidad del castigo impuesto, por lo que para dilucidar tal situación en el caso bajo estudio relaciona los cómputos realizados al accionante que son los siguientes:

-Pena Principal: 192 meses de prisión.
- Fecha de detención: del 1° de agosto al 30 de octubre de 2007 (2 meses 29 días) y del 1° de mayo de 2008 a la fecha (111 meses 8 días).
- Tiempo físico: 114 meses 7 días.
-Redención de Pena: 25 meses 2.35 días.
-Total descuento de pena: 139 meses 9.35 días de prisión.

De acuerdo con los cómputos, adujo que el señor DIEMER EDGARDO SUCRE al día de hoy no supera la totalidad de la condena impuesta que es de 192 meses de prisión, toda vez que, solo descuenta 139 meses y 9.35 días de restricción física de la libertad, anexa Auto interlocutorio 0615 del 9 de Agosto de 2017 (fl. 33-34)

II. CONSIDERACIONES

La acción Publica de Habeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

> *"**Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial**, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".*

A su vez el artículo 1º de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempló:

> *"El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional **que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente**. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine".*

De la misma manera, el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

> *"En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima".*
>
> *La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.*
>
> *Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus".*

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

> *"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas"3.*
> *(...)*
> *"A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"4.*
>
> *"El **habeas corpus** al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena5".*

---

3 *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.*

4 *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.*

5 *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de junio de 2012, radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez*

Siendo claro entonces que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al **principio de subsidiariedad**, lo que implica que una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y procedimiento penal ordinario, análisis realizado por la jurisprudencia del cual se destaca:

> *"(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el* ***Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal****, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad,* ***pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.***
>
> *De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial,* ***las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus****, pues el ordenamiento* ***confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento****, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*
>
> *Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "****a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"****[6]*
> *(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

---

[6] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz*

A similar conclusión llegó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, de la cual se destaca:

> *"**Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario**"*[7].

2.1.- DE LA NORMATIVIDAD DERIVADA DE LOS ACUERDOS DE PAZ Y LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD CONDICIONAL

Debido al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP, el Congreso de la República expidió la Ley 1820 de 2016[8] por medio de la cual reguló *"las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos"*, así mismo adoptó *"tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado"*. Además dio lugar a la *"aplicación de mecanismos de libertad condicionada y de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad, cuando se traten de contextos relacionados con ejercicio del derecho a protesta o disturbios internos".9*

La anterior disposición, fue reglamentada por el Gobierno Nacional con la expedición del **Decreto 277 de 2017** a través del cual, se reguló la amnistía de iure concedida por la Ley 1820 del 30 de 2016 para las personas privadas de la libertad por

---

[7] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.*

[8] *"por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones."*

[9] *Ver Decreto 700 de 2017 " Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017".*

delitos políticos y delitos conexos con éstos, así mismo el régimen de libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la referida Ley y dispuso además que las decisiones que se adoptaran en relación con los beneficios jurídicos concedidos en la citada Ley podrían ser objeto de la acción Habeas Corpus o la acción tutela contra providencias judiciales (art. 3).

Debido a la posibilidad de interponer Habeas Corpus por dichos asuntos de amnistía, el Gobierno expidió el Decreto 700 de 2017, por medio del cual precisó la posibilidad de interponer la acción constitucional de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad **derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto Ley 277 de 2017**, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 1°. Acción de habeas corpus**. La dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de habeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006 que la desarrolla."*

De otra parte el Ministerio de Justicia y del Derecho, profirió el **Decreto 1252 del 19 de julio de 2017.**

2.2.- DE LA AMNISTÍA IURE

Como fue expuesto líneas atrás, la **Ley 1820 de 2016** *"por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"* fue expedida como resultado del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP y posteriormente fue reglamentada por el **Decreto 277 de 2017.** Al respecto de la amnistía de iure dispuso que esta se concedería así:

> *"por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos." (Artículo 15).* Y que se aplicaría *"a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con*

anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica. En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica." (Artículo 3).

Por su parte, el artículo 17 de la citada ley, estableció el ámbito de aplicación personal de dicha amnistía, así:

*"**Artículo 17. Ámbito de aplicación personal**. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.

4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior." (Subrayas del despacho)

Sin embargo, con la expedición del **Decreto 277 de 2017** del 17 de febrero de la anualidad, se estableció *"el procedimiento para la efectiva implementación de la*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Habeas Corpus
DENIEGA
Rad. N°. 2017-00128

Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016..." y en su artículo 8° fijó **el siguiente procedimiento para los privados de libertad** condenados:

> "*(...)* ***En los procesos con sentencia condenatoria en firme con persona privada de la libertad por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016****, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o jueces del circuito conocimiento para adolescentes, según el caso, procederán así:*
>
> *1.* ***De oficio o previa solicitud del interesado****, la defensa o del Ministerio Público y, en el caso de los adolescentes, de la Defensoría Familia o de oficio, acompañada de los soportes correspondientes que deberán ser aportados por la oficina judicial en caso no hacerlo el solicitante,* ***y del acta de compromiso de trata el artículo 7 del presente Decreto, de encontrar aplicable la amnistía de iure el funcionario judicial competente, procederá en la forma indicada en artículo parágrafo 2, este Decreto****.*
>
> *2. Cuando la condena en firme lo sea por delitos respecto de cuales proceda conceder la amnistía de iure y otros que no tengan esa condición, o cuando pendientes de acumulación de aquellos y de éstos, el funcionario judicial competente decretará la acumulación y en la misma providencia, respecto de los delitos amnistiables, aplicará la amnistía en la forma indicada en numeral anterior.*
>
> *Respecto de los delitos no amnistiables, en la misma providencia procederá así:*
>
> *a) Efectuará la redosificación de la pena a que hubiere lugar con aplicación de las normas sustanciales correspondientes y concederá la libertad definitiva si con ocasión de la redosificación se hubiere cumplido la totalidad la pena impuesta.*
>
> *b)* ***En caso de no proceder la libertad definitiva, concederá la libertad condicionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de Ley 1820 de 16 y en los artículos 11 y 12 del presente Decreto****. En los casos relacionados en el segundo inciso del parágrafo artículo de la Ley 1820 de 2016, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto.*
>
> *(...) Parágrafo 3°.* ***En ningún caso el trámite completo, hasta la decisión judicial, podrá exceder del término de (10) días establecido en artículo 19 de la Ley 1820 de 2016, computado a partir la fecha en la cual se presente la solicitud de aplicación la amnistía y acta de compromiso****."* *(Negrilla fuera del texto)*

Concordante con la normativa relacionadas en precedencia, fue expedido el **Decreto 700 del 02 de mayo de 2017**, *"Por el cual se precisa la posibilidad de*

interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017" y dentro de sus consideraciones preceptuó:

> *"(...)*
> *Que el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016 señala como plazo máximo para la aplicación de la amnistía de iure el de diez (10) días.*
>
> ***Que el parágrafo 1º del artículo 11, así como los artículos 12 y 15 del Decreto-Ley 277 de 2017, establecen que el trámite completo de las libertades condicionadas en él previstas no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016***.
>
> *Que la Corte Constitucional ha señalado que la omisión o dilación injustificada para resolver las solicitudes de libertad provisional hace procedente la acción de hábeas corpus.*
>
> *Que el mismo criterio debe emplearse respecto de la libertad condicionada a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-Ley 277 de 2017 en cuanto, previo el cumplimiento de los requisitos legales, conceden un derecho a que cese la privación de la libertad respecto de las personas allí indicadas.*
>
> *Que con el propósito de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final, es necesario garantizar la primacía del derecho a la libertad individual frente a eventuales omisiones o dilaciones injustificadas en el trámite de las solicitudes de libertad condicionada.*
> *(...)*

Como se indicó en precedencia el Ministerio de Justicia y del Derecho, profirió el **Decreto 1252 del 19 de julio de 2017, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017**, Al respecto, es preciso indicar que frente al Beneficio de Amnistía de Iure, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente pronunciamiento preciso lo siguiente:

> *"Ahora, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su más reciente pronunciamiento profirió el* ***Decreto 1252 del 19 de julio de 2017, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017****, que para el caso bajo examen de las amnistías, indultos y tratamientos penales diferenciados para los subversivos. Entre otras determinaciones, el precitado Decreto señala que para quienes permanezcan en la cárcel por delitos que no abarca la Amnistía de Iure (para delitos políticos y conexos) y que estén vinculados a varios procesos en el marco del conflicto serán* ***beneficiados con la libertad condicionada,*** *"siempre y cuando* ***hayan permanecido cuando menos 5 años de***

***privación** efectiva de la libertad por uno o varios procesos o sentencias vigentes", trámite el cual, para conceder la amnistía no podrá ser mayor a 10 días contados a partir del momento en que se presente la solicitud por el interesado*[10]*."*

2.3.- DE LA PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que el Habeas Corpus procede:

> *"(...)*
>
> *i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, esto es, por ejemplo "cuando una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta. También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley."*[11]
>
> *O ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, esto es, cuando "se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley,* ***u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho****."*[12]

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia[13] ha reiterado la procedencia del habeas corpus "*cuando alguien es privado de la misma con violación de garantías*

---

[10] Providencia dictada dentro del radicado Nº 2017-00115-01, siendo Magistrado Ponente JOSE ASECENION FERNANDEZ OROZCO

[11] *Sentencia C-187 del 15 marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.*

[12] *Ibídem.*

[13] *Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, en providencia del 18 de mayo de 2017. Radicación n.° 11001-31-04-001-1991-02137-01. MP- Doctor Álvaro Fernando García Restrepo.*

constitucionales o legales o ***cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal, es decir, cuando la autoridad judicial a cargo de quien se encuentra la persona prolonga su detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho****. De ahí, que la acción de hábeas corpus sea concebida como un mecanismo excepcional y especial para proteger la libertad, siempre y cuando no existan otros medios al interior de la actuación procesal." (Negrilla fuera del texto)*

De igual forma ha insistido, en que el juez constitucional al resolver el habeas **no puede arrogarse la competencia que es propia del juez natural en aquellos asuntos que tienen que ver con la restricción al derecho a la libertad**, al considerar que dicha *"institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente,* ***no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el trámite de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso****."*[14] *(Negrilla fuera del texto)*

Pues bien, se observa que la acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo que sustituya el procedimiento ordinario, en el que han sido consagrados los medios procesales para discutir las decisiones que al interior del mismo trámite se adoptan por los jueces naturales, máxime si deben ser analizados elementos fácticos y jurídicos que determinan beneficios referentes a la libertad personal, aspectos en los que el juez de *habeas corpus* solo puede intervenir cuando quiera que el juez competente al conocer de una solicitud de libertad omita decidir o incurra en una vía de hecho.

Aunado y atendiendo las referencias de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto 277 de 2017, es claro que en los asuntos de amnistías, indultos y demás trámites relacionados con los tratamientos penales especiales, las decisiones prevalecen sobre

---

[14] *Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil, en providencia del 3 de mayo de 2017. Radicación n.° 11001-22-03-000-2017-00996-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*

cualquier otra actuación por lo que el lapso para resolver las solicitudes son perentorias estableciendo un máximo de diez (10) días para satisfacer lo solicitado, por lo que en estos eventos de beneficios de libertad iure el Juez Constitucional del hábeas corpus deberá examinar si el Juez Ejecutor Competente decidió la petición dentro del plazo indicado y en caso de encontrar silencio o vencimiento injustificado podrá examinar la solicitud de libertad condicionada en el marco de las citadas normas[15].

En suma, es claro para el Despacho **i)** que la acción constitucional de habeas corpus resulta improcedente cuando se busca pretermitir las vías ordinarias establecidas en el procedimiento penal para solicitar la libertad; **ii)** que en los casos en que existe medida de aseguramiento, las peticiones en torno a la libertad del procesado deben elevarse en el marco del proceso penal, para que el juez competente resuelva, **iii)** resulta procedente la acción cuando la decisión sobre la libertad del juez competente dentro del proceso penal constituye una auténtica vía de hecho o, cuando contra la decisión judicial no proceda recurso alguno **iv)** que en **desarrollo del proceso de paz se encuentra vigente un marco normativo y reglamentario que otorga beneficios de libertad condicional o iure, facultando al beneficiario a instaurar acciones constitucionales de habeas corpus siempre que se cumplan los presupuestos de omisión o dilación, una vez agotado el procedimiento previsto para el efecto de acuerdo al estudio del Juez Ejecutor competente.**

DEL CASO CONCRETO

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción se demostró lo siguiente:

-Que el señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana y Alta Seguridad de Combita el 21 de febrero de 2010 y actualmente se encuentra recluido y privado de la libertad en "mediana seguridad", patio 8, con TD 28748 por cuenta del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso NI 14237. (fl. 29)

---

15 El anterior análisis acoge el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá decisión del 14 de junio de 2017 con Ponencia del Magistrado Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA- radicado 15001333301520170008 5-01.

-Que el señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, fue condenado a la pena privativa de prisión de 16 años, por los punibles de EXTORSION, decisión que fue proferida por el Juzgado Único Especializado de santa Rosa de Viterbo y confirmada por el Tribunal superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con sentencia de fecha 23 de marzo de 2011, con ejecutoria del 30 de marzo de 2011 (fl. 6-19 y 33-34)

-Que el señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, cuenta con redención reconocida, cumpliendo un total de 135 meses de prisión de los 192, a los que fue condenado (fl. 29)

-Que el señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, ha descontado la sanción penal en los siguiente periodos: i) 1° de agosto de 2007 al 30 de octubre de 2007, y , ii) del 1° de mayo de 2008 continuado hasta la presente fecha y que ha descontado 139 meses y 9.35 días de prisión (fl 33-34)

-Que con fecha 09 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, profirió el auto interlocutorio N° 0615 (fl. 35-46), dentro del radico interno N° 14237, en la cual decide sobre los siguientes aspectos :

"(1) Reconoce personería Jurídica para actuar a abogada como defensora del condenado.

(2) Reconoce beneficio de **"redención de Pena"**

(3) Niega la aplicación de la **"Amnistía de Iure"**

(4) Niega la **" Libertad Condicionada"**

(5) Niega permiso especial para actuar como "Gestor y/o Promotor de Paz".

Ahora bien, de acuerdo a la materia probatoria obrante en el expediente y de acuerdo al fundamento que dio origen a la presente acciona constitucional, dirá el Despacho que la **acción se torna improcedente por lo siguiente**.

Frente a la procedencia del Habeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia señala:

> **"6.** *En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho*

constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:

> ***6.1.*** *Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es,* ***cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa*** *(artículos 28 de la Norma Fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta."*[16]

Concordante con lo anterior es del caso señalar que en los términos de la Ley 1820 de 2016 y conforme a los apartes de las normas trascritas en precedencia las solicitudes de libertad condicional para los asuntos amnistiables, **deben ser resueltos por el Juez Ejecutor y vigilante de las condenas como Juez Natural competente**.

Al respecto el Despacho preciara que el Gobierno Nacional, adelanto los diálogos de paz con las Fuerzas Armas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), lo cual conllevaría la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros, así como la reincorporación a la vida civil, es así que el 12 de noviembre de 2016, suscribió el *"Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"*. Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la Republica en nombre del Gobierno Nacional y por el comandante de la organización armada, el 24 de noviembre de 2016, y posteriormente quedo refrendado por el Congreso de la Republica.

Como consecuencia de ello y como ha sido ampliamente reiterado expidió de la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual "se *dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamiento penales especiales*" siendo expedida por el Gobierno Nacional, en el marco de la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en concordancia con lo establecido en el Acto Legislativo N° 01 de 2016, es así que la norma mención en su

---

16 C.S.de J. Sala Casación Penal. 2 de octubre de 2013. Rad. No. 42383 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

artículo 2º señalo lo siguiente:

> *Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hay sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.*

De la normativa referida es dable concluir para esta instancia que, lo pretendido a través de la acción constitucional bajo estudio, es un trámite que reviste el cumplimiento **de unos requisitos y el estudio posterior del Juez Ejecutor de la Pena impuesta al trasgresor penal.** Es así que la Ley 1820 de 2016 previó los diferentes eventos en los cuales se puede dar aplicación a la AMNISTIA DE IURE, **estableciendo siempre la competencia al funcionario judicial, de acuerdo a la situación jurídica que reviste el sujeto penal es del JUEZ NATURAL.**

Es claro para el Despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii) desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.[17]

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho*

---

[17] *Hábeas corpus de 24 de Noviembre de 2011, radicado No. **37916** CSJ.*

fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"[18]

Recabando en que la amnistía procede por ministerio de la ley y solo podrá ser aplicada por las autoridades judiciales ordinarias a cargo de los respectivos procesos o por el Presidente de la Republica, dependiendo de si existe o no un proceso judicial, para los excombatientes guerrilleros que hayan cometido delitos políticos y los delitos conexos taxativamente consagrados en la ley de amnistía y en tal sentido el Juez natural competente debe evaluar conforme al procedimiento si el Señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, puede o no ser acreedor de este o algún otro beneficio contando siempre con los elementos de juicio. Pues no solo el hecho de ser destinatario de la aplicación de la Ley 1820, como se ha decantado, conlleva de ipso facto a decidir favorablemente la libertad condicionada porque la secuencia lógica procesal impone como primer tópico debatir y resolver el atinente a la conexidad y cumplimiento de presupuestos , con tareas de recopilación informativa.

En consecuencia y atendiendo las consideraciones de la **competencia atribuida legalmente al Juez natural** que se encuentre a cargo del proceso dentro de la órbita de las garantías procesales y sustanciales, además de tener en cuenta las previsiones establecidas en la Ley 1820 de 2016, por lo que este Despacho, considera que el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, **NO** ha incurrido en ninguna actuación irregular que vulnere ningún derecho o garantía del Señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, en tanto la acción presentada **es improcedente** en razón a que la solicitud ingresó al Despacho Ejecutor y fue resuelta por este, por medio de interlocutorio No 0615 de fecha 09 de agosto de 2017, señalando entre otras cosas, que se niega la aplicación de la "Amnistía iure" en razón a que la situación jurídica del condenado no reúne las

---

[18] *Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No.* ***30.066*** *CSJ.*

condiciones fijadas en la ley y decreto reglamentario y así mismo Niega la Concesión de la Libertad Condicionada, realizado de manera detallada en la parte considerativa de dicho proveido el cómputo total aplicando los descuentos de la sanción penal correspondientes y reconociendo Cinco Meses Doce punto Un días de Redención de Pena. Decisión contra a cual procede los recursos de Reposición y Apelación.[19]

Conforme a lo anotado debe tenerse en cuenta que este Despacho no puede invadir la órbita funcional del juez natural del proceso debido a que el control de legalidad que por esta vía se efectúa se realiza exclusivamente respecto de los presupuestos extrínsecos y no de los intrínsecos de la decisión que sirvió de base para el nuevo requerimiento y por tanto al Juez de Habeas Corpus, le está vedado inmiscuirse en los supuestos probatorios y las consideraciones a efectos de resolver la petición del accionante tendiente a obtener el Beneficio de Libertad en aplicación de la AMNISTIA DE IURE Y LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONADA.

Finalmente aunado a lo anterior evidencia el Despacho que, en efecto el accionante elevo petición ante el Juez Ejecutor tendiente a obtener el beneficio previsto en la Ley 1820 de 2016 y sus Decretos reglamentarios, tal y como se señaló en el auto interlocutorio Nº 0615 de fecha 09 de agosto de 2017, tal y como da cuenta a folios 34 y siguientes del expediente. Sin embargo, es evidente que estando en curso la presente acción constitucional, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resolvió la solicitud de libertad al señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, de manera que es dable concluir que el fin perseguido con la solicitud de hábeas corpus, era que se dispusiera de manera inmediata la libertad del actor, en razón a que en su sentir se encontraba inmerso dentro de los requisitos previstos en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017, para hacerse acreedor a la amnistía de iure, por lo que por sustracción de materia, ya no habría objeto sobre el cual resolver.

---

[19] Ver folio 46.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Habeas Corpus
DENIEGA
Rad. N°. 2017-00128

CONCLUSIÓN

Conforme a las precedentes indicados la petición invocada por el señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, no está llamada a prospera por **improcedencia del mecanismo constitucional de la referencia**, pues en el caso objeto de estudio, se trata de un trámite especial determinado por la Ley 1820 de 2016, conforme a un procedimiento y término determinado y de competencia del Juez accionado Ejecutor y en el caso de autos el Juzgado accionado, le resolvió la petición incoada por el accionante, durante el curso de la presente acción constitucional, de manera que es **necesario insistir en la improcedencia del mecanismo constitucional incoado**, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad y para el caso objeto de estudio, se trata de determinar si el accionante puede ser o no beneficiario de la ANMISTIA DE IURE Y EL BENEFICIO DE LA LBERTAD CONDICIONADA, conforme a las previsiones de la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y de acuerdo a sus situación jurídica, SOLO ES COMPETENCIA DEL JUEZ ENCARGADO DE LA VIGILANCIA DE LA PENA y no puede el Juez del Habeas, determinar una libertad desconociendo los trámites previstos en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

FALLA

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS,** invocada por el Señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA, TD 28748,quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el pabellón No 8 del **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Combita** , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.NOTIFÍQUESE esta providencia de manera inmediata, por intermedio **del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Habeas Corpus
DENIEGA
Rad. N°. 2017-00128

Combita al señor **Señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°79.407.451, TD. 28748 quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Alta Seguridad de Combita, patio N°8**. Igualmente súrtase notificación a los demás interesados. **Por Secretaría realícense las gestiones para materializar la notificación y déjense las constancias y alléguense al expediente oportunamente**.

TERCERO : Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, **REQUIÉRASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, para que realice en forma expedita y atendiendo la naturaleza de la acción constitucional, las actuaciones necesarias para materializar de manera inmediata y dejando las constancias de rigor, LA NOTIFICACIÓN de esta decisión indicando la fecha y hora,** al señor **Señor DIEMER EDGARDO SUCRE VALBUENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°79.407.451 y TD. 28748, patio N°8. Cumplido lo anterior alléguese constancia con destino al expediente. Por Secretaría déjense las evidencias y anotaciones del caso y verifíquese el cumplimiento de la notificación dentro del término.

La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las Dos y Cuarenta y Cinco de la tarde (2:45PM) del día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
Rad. No. 150013333015-2017-00128-00.